



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/208/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/208/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **022499722000029**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en uno de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/208/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1.- Que proporcione el contrato de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, del servidor publico Jesus Edmundo Gerardo Vega, con una remuneración mensual bruta de \$52,000.00, por los servicios contratados como asesor de políticas publicas en materia de transporte publico al director general del instituto de movilidad sustentable.*
- 2.- Que proporcione el expediente laboral completo del servidor Jesus Edmundo Gerardo Vega.*
- 3.- Que proporcione el cargo que ostenta y las facultades que tiene dentro de su cargo.” (Sic)*

El sujeto obligado fue **omiso** en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
“la autoridad es omisa en entregar la información requerida por lo tanto solicito se le requiera nuevamente.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

...

En el acto, se proporciona la respuesta brindada por la Unidad de Administración y Finanzas a la solicitud de acceso a la información pública de folio 022499722000029, por medio el oficio IMOS-ADM-0202-2022 y anexo, que se adjunta al presente para satisfacer la petición del ciudadano.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 149 fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, solicito que tenga a bien valorar el sobreseimiento del presente procedimiento.


...

1.- Se proporciona el documento en versión pública que fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio del acuerdo CT-AC-002-2022

2.- Respecto a la pregunta 2, este Instituto no tiene relación laboral con el C. Jesús Edmundo Gerardo Vega, por lo tanto, no se cuenta con expediente laboral.

3.- Este Instituto no ha designado cargo alguno al C. Jesús Edmundo Gerardo Vega, por lo tanto, no ejerce facultades.

ATENTAMENTE


L.A.E. JESUS ALFONSO LEYVA RAMOS
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE

D 07 ABR 2022 O
ESPACHADO
ADMINISTRACIÓN



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL ARQUITECTO JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", Y POR LA OTRA EL C. JESÚS EDMUNDO GERARDO VEGA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR", Y EN CONJUNTO DENOMINADAS EN LO SUCESIVO COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AMBAS PARTES AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. Declara el "INSTITUTO" por conducto de su Director General que:

I.1. De acuerdo con el decreto de creación publicado en fecha 03 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

I.2. Cuenta con las facultades bastantes y suficientes para la celebración del presente contrato, lo cual acredita con el nombramiento como Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado Baja California, que le fue otorgado en fecha 01 de noviembre de 2021 por la Mtra. Marina del Pilar Olmeda quien fungo como Gobernador del Estado de Baja California, mismas facultades que no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna a la fecha de suscripción del presente.

I.3. Que comparece a la firma del presente instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, su regulación orgánica y demás relativos aplicables a la Ley.

I.4. Para los fines y efectos legales de este convenio señala como domicilio el ubicado en Carretera Libre Tijuana-Tecate, Km. 25.5, Esquina Bulevar Nogales, El Florido, 22253, Tijuana, Baja California.

I.5. Que se requiere contratar bajo el Código Programático 98-102-007-A005-14-12101-140421-A1A, la partida presupuestal número 12101, los servicios profesionales de Asesoría de Políticas Públicas en materia de Transporte Público al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, con dominio y experiencia suficiente para llevarlo a cabo, en virtud de que el "INSTITUTO" no cuenta con personal disponible actualmente para que preste el servicio que se requiere contratar y que cubra el perfil profesional requerido.



BAJA CALIFORNIA



IMOS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

II. Declara el "PRESTADOR", por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad que:

II.1. Es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad jurídica suficiente y bastante para obligarse en los términos del presente contrato, identificándose con Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número **N1-ELIMINADO 11**

II.2. Declara bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para brindar el servicio personal materia del presente Instrumento jurídico.

II.3. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el número **N2-ELIMINADO 7** estando al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que desde este momento opta por acogerse a las previsiones contenidas en Ley del Impuesto Sobre la Renta y por ende que las iguales que se le entregarán como contraprestación en el presente contrato, las asimila a salarios.

II.4. Para los fines y efectos legales de este convenio señala como domicilio **N3-ELIMINADO 2**

III. Declaran en conjunto "LAS "PARTES" que:

Se reconocen mutuamente la personalidad con la que concurren a la suscripción de este contrato, siendo su voluntad sujetarse al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. -OBJETO DEL CONTRATO. El "PRESTADOR" se obliga con el "INSTITUTO" a prestar el servicio personal por honorarios asimilables a salario, en adelante el "SERVICIO", consistente en Asesoría en Políticas Públicas en materia de Transporte Público y servicios relacionados de gestión en la materia con la Secretaría General de Gobierno de Baja California.

SEGUNDA. - PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL DEL PAGO. El "INSTITUTO", se obliga a pagar al "PRESTADOR" por la prestación del "SERVICIO", un total de \$104,000.00 pesos (CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100), cantidad que incluye los impuestos correspondientes, misma que será cubierta a servicio prestado en pagos mensuales por la cantidad de \$52,000.00 pesos (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100) a entera conformidad y satisfacción del "INSTITUTO".

El "PRESTADOR", quedará sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta, en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; quedando exento del impuesto al valor agregado, de acuerdo con el artículo 14, penúltimo párrafo de esa Ley.

TERCERA. - VIGENCIA. La vigencia del presente contrato iniciará a partir del 01 de noviembre de 2021 y deberá concluir el 31 de diciembre de 2021 quedando obligado el "PRESTADOR" dentro de este plazo a cumplir con el presente contrato, pues de lo



BAJA CALIFORNIA



IMOS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

contrario estará sujeto a las penas convencionales que se pacten en el presente instrumento.

CUARTA. - LUGAR Y CONDICIONES DE LA ENTREGA Y PAGO DEL SERVICIO. El "PRESTADOR" presentará los avances, informes, así como las evidencias documentales o entregables correspondientes a la prestación del "SERVICIO" en el domicilio de la dependencia solicitante.

El pago por la prestación del servicio se realizará de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda del presente instrumento, haciéndose efectivo en las oficinas administrativas del "INSTITUTO", mediante la expedición de un cheque de caja previa suscripción del recibo correspondiente.

Por las cantidades entregadas como anticipo o liquidaciones definitivas el "PRESTADOR" por el trabajo desempeñado de conformidad y a solicitud por escrito de este último, se considerará gravado en el régimen fiscal de honorarios preponderantes en los términos del Artículo 94 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que los servicios serán llevados a cabo en las instalaciones del "PRESTADOR" y tendrá que efectuar las retenciones y enteros del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad a la Ley que regula este impuesto, anotando en un comprobante las cantidades netas recibidas por el "PRESTADOR". Los servicios contratados, objeto de este contrato, no causan el Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.- SUPERVISIÓN.- El "INSTITUTO" por conducto de la unidad administrativa "102" OFICINA DEL TITULAR, designa como responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del "SERVICIO", al Arq. Jorge Alberto Gutiérrez Topete, estando facultado para requerir en cualquier momento al "PRESTADOR" los informes, avances, evidencias documentales o entregables con los que se acredite la correcta prestación del "SERVICIO", y los que en su caso deban atenderse cuando el "PRESTADOR" se encuentre en situación de atraso y sea merecedor de la penas convencionales aplicables.

El "PRESTADOR" será responsable del trabajo encomendado, así como de las obligaciones laborales y fiscales de todas y cada una de las personas que contrate por su cuenta para el desempeño de la actividad señalada.

Será totalmente independiente el desarrollo del trabajo, respecto de las actividades propias del "INSTITUTO", por los que no tendrá una dirección marcada de cómo realizar su trabajo ni tampoco la forma de efectuarlo, lugar fijo, control de honorarios ni tampoco habrá una jornada de labores.

SEXTA. - GASTOS ADICIONALES. Los gastos directos o indirectos que se originen por concepto de viáticos, pasajes, peaje, hospedaje y demás de naturaleza semejante que sean requeridos para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el "PRESTADOR" a la firma de este contrato, correrán a su cargo y en ningún caso serán cubiertos por el "INSTITUTO".

SÉPTIMA.-SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Ambas partes convienen que la prestación del "SERVICIO" puede suspenderse total o parcialmente, o darse por terminada en forma definitiva de manera anticipada al término de la vigencia del presente instrumento jurídico, cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que evidencien la necesidad de extinguir los servicios originalmente



contratados, ya de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al "INSTITUTO" o al Erario Público.

Para efectos de lo anterior, el "INSTITUTO" notificará por escrito al "PRESTADOR" con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos al de la suspensión o terminación anticipada de la relación contractual.

En estos casos, el "INSTITUTO" únicamente estará obligado a pagar el importe proporcional al servicio prestado hasta la fecha de suspensión o terminación anticipada; el "INSTITUTO" no estará obligado a cubrir ningún importe por concepto de servicios prestados con posterioridad al de la fecha estipulada en el aviso de suspensión o terminación.

OCTAVA. - CAUSALES DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA. Son causas de suspensión o terminación anticipada:

- Si el Programa que da origen a la solicitud de contratación del servicio llega a su conclusión o deja de existir.
- Si resultan insuficientes o se agotan los recursos asignados a la partida presupuestal autorizada para solventar los gastos derivados de las acciones para el cumplimiento de las metas del programa.

NOVENA. - CAUSALES DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. El "INSTITUTO" podrá rescindir administrativamente el presente contrato sin necesidad de declaración jurisdiccional, cuando el "PRESTADOR" incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- No cumpla con la prestación del servicio en términos y condiciones previstos en el presente contrato.

- b. No entregue a la dependencia solicitante el servicio en la fecha de inicio o conclusión estipulada en el presente contrato, o en su caso, incumpla con la presentación de informes, avances, evidencias documentales o entregables en los mismos términos.
- c. Contravenga cualquier disposición prevista por la normatividad aplicable a la materia.
- d. Incurra en responsabilidad patrimonial en la prestación del "SERVICIO", en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
- e. Las demás causas análogas, que resulten del incumplimiento del "PRESTADOR" a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el presente contrato.

DÉCIMA. -INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato, siempre y cuando este resulte de caso fortuito o fuerza mayor.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



'MOS
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMA PRIMERA. - LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El "PRESTADOR" libera al "INSTITUTO" de cualquier obligación o responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole que pudiera surgir a cargo del "PRESTADOR", con motivo de la prestación del "SERVICIO", y por ende, expresamente se somete a la concurrencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

DÉCIMA SEGUNDA.-CONFIDENCIALIDAD.- El "PRESTADOR" se obliga a mantener total y absoluta confidencialidad respecto de los documentos, expedientes y cualquier otra información que resulte de la prestación del "SERVICIO", o que con motivo de ésta le proporcione el "INSTITUTO", y reconoce que los mismos son propiedad única y exclusiva del "INSTITUTO", en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, de Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMA TERCERA. -PROPIEDAD INTELECTUAL. Los derechos de autor y cualquier otro derecho exclusivo que se derive de la prestación del "SERVICIO", se constituirán a favor del "INSTITUTO", sin costo adicional alguno, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y demás leyes aplicables.

DÉCIMA CUARTA. -AUSENCIA DE VICIOS. "LAS PARTES" manifiestan que, en la celebración del presente contrato, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier causa de nulidad que pudiera invocarse.

DÉCIMA QUINTA.- PENA CONVENCIONAL.- Si por causas imputables al "PRESTADOR", éste no presta el "SERVICIO" en todo o en parte en los términos y condiciones estipulados en este contrato, el "INSTITUTO", sin perjuicio de los demás recursos jurisdiccionales o administrativos que tenga con arreglo al presente documento e independientemente de la retención del pago, deducirá del precio del "SERVICIO" no prestado por concepto de pena convencional, una suma equivalente al 1% (uno por ciento) del pago correspondiente por cada día natural de retraso hasta agotar el límite máximo de aplicación de la pena convencional, equivalentes al 10% (diez por ciento) del monto total del contrato.

DECIMA SEXTA. -CALIDAD DEL SERVICIO. El "PRESTADOR" responderá ante el "INSTITUTO" por cualquier defecto en la calidad del "SERVICIO", así como respecto de cualquier otra responsabilidad en que incurra, en los términos previstos en el Código Civil para el Estado de Baja California.

DÉCIMA SÉPTIMA. -DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. En caso de que el "PRESTADOR" recibiera pagos en exceso, deberá reintegrar al "INSTITUTO" las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, mismos que serán calculados considerando la tasa de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales, a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del "INSTITUTO".



IMOS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMA OCTAVA. - NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL. "LAS PARTES" aceptan que la relación que nace del presente instrumento es de naturaleza civil y por ende, no da lugar a la generación de otro tipo de prestaciones de diversa naturaleza.

Por tanto, no existe ninguna relación de carácter laboral entre el "INSTITUTO" y el "PRESTADOR", o entre este y el personal que el "PRESTADOR" emplee o asigne para el cumplimiento de las obligaciones que contrae a la firma de este contrato, asumiendo el "PRESTADOR" todas las obligaciones de carácter laboral, fiscal, de seguridad social y de cualquier otra índole relacionadas con terceros, por lo que no existe ningún tipo de responsabilidad subsidiaria al respecto.

En este tenor, el "INSTITUTO" no será considerado como intermediario, o patrón sustituto o solidario, obligándose el "PRESTADOR" a asumir directamente la responsabilidad de pago correspondiente o en su caso, a indemnizar al "INSTITUTO" así como resultado de cualquier acción entablada por el personal antes indicado, si éste fuera condenado por las autoridades judiciales a cubrir cualquier cantidad o a realizar cualquier gasto relacionado con dicho personal.

El "PRESTADOR" goza de plena libertad e independencia de prestar y ofertar sus servicios al público en general y realizar actividades independientes que le generen un ingreso adicional al que percibe por la prestación de sus servicios al "INSTITUTO", siempre y cuando la realización de los mismos no interfiera con el compromiso adquirido en este instrumento legal; y no podrá, con motivo de la prestación de estos servicios, asesorar, patrocinar o constituirse en consultor de cualquier persona que tenga relaciones directas o indirectas con el objeto de las actividades descritas en la cláusula primera de este contrato.

DÉCIMA NOVENA. -MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato podrá ser modificado o adicionado previo acuerdo por escrito de las partes.

VIGÉSIMA. -EXTINCIÓN DEL CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES. Ambas partes reconocen y aceptan que el presente instrumento se extinguirá sin responsabilidad para "LAS PARTES", si se surte alguno de los siguientes supuestos:

- Una vez cumplidos los objetivos de la dependencia o del "PRESTADOR".
- Si la partida anual presupuestal correspondiente a este rubro se agota o no es aprobada para el ejercicio presupuestal anual siguiente, por el Congreso del Estado.
- Si el programa que origina la solicitud de contratación del servicio llega a su conclusión o deja de existir.
- Cuando antes, a su vez, "EL PRESTADOR" sea sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, en los términos de las leyes aplicables.

Actualizado alguno de los supuestos anteriores, el "INSTITUTO" procederá en términos del procedimiento previsto en este contrato para la rescisión administrativa.

En estos casos, el "INSTITUTO" únicamente estará obligado a pagar el importe proporcional al servicio prestado hasta la fecha de suspensión o terminación anticipada; el "INSTITUTO" no estará obligado a cubrir ningún importe por concepto de servicios



IMOS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

prestados con posterioridad al de la fecha de emisión y notificación de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMA PRIMERA. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se sujetan expresamente a la jurisdicción y legislación de los tribunales del fuero común de la ciudad de Tijuana, Baja California, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderle en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente contrato de voluntades y considerando que en el mismo no existe dolo, error o mala fe, lo firman por triplicado, ante la presencia del titular de la dependencia solicitante y del supervisor de los servicios contratados, para constancia y fe de la veracidad del presente acto, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al primer día del mes de noviembre de 2021.


"INSTITUTO"

JÓRGE ALBERTO GUTIERREZ TOPETE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA

"PRESTADOR"

JESÚS EDMUNDO GERARDO VEGA

TESTIGOS


DR. JULIÁN DOMÍNGUEZ ARCE
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y
CONTROL VEHICULAR DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA


MTR. JOSÉ RODRIGO CEBREROS
CASTRO
COORDINADOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el número de pasaporte, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante

la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información con número de folio **022499722000029**.

En fecha ocho de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado desahogo en vía de alegatos contestación al recurso de revisión en donde refirió proporcionar la versión pública que fue aprobada en sesión extraordinaria de comité de transparencia por medio del acuerdo **CT-AC-002-2022**, del análisis del mismo se desprende parcialmente la información solicitada, sin que se advierta de los anexos remitidos el acta de sesión de comité y la resolución que se pronuncie sobre la clasificación de la información que se entregó, siendo necesario para atender la solicitud.

En cuanto a los puntos identificados como número dos y tres que integran la solicitud el sujeto obligado es incongruente con la información proporcionada, al referir que no tiene relación laboral y no contar con expediente laboral solicitado, así como el informar que no se le ha designado cargo alguno y no ejerce facultades del servidor en referencia no obstante de que de la documentación que se remite se desprenda diversos datos, los cuales vuelvo a insertar:

“



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL EL ARQUITECTO JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “INSTITUTO”, Y POR LA OTRA EL C. JESÚS EDMUNDO GERARDO VEGA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “PRESTADOR”, Y EN CONJUNTO DENOMINADAS EN LO SUCESIVO COMO “LAS PARTES”, SUJETÁNDOSE AMBAS PARTES AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

PRIMERA. -OBJETO DEL CONTRATO. El "PRESTADOR" se obliga con el "INSTITUTO" a prestar el servicio personal por honorarios asimilables a salario, en adelante el "SERVICIO", consistente en Asesoría en Políticas Públicas en materia de Transporte Público y servicios relacionados de gestión en la materia con la Secretaría General de Gobierno de Baja California.

De tal modo, que, si bien el sujeto obligado manifiesta que remitió la información. Así ante la falta de congruencia en cuanto a los puntos de información identificada como número dos y tres resulta que la respuesta otorgada no es congruente y exhaustiva con lo solicitado ya que no permite verificar la concordancia entre lo solicitado y la respuesta otorgada donde se advierte que se atendieron cada uno de los puntos solicitados de conformidad con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para los siguientes efectos:

1. Se exhiba el acta y resolución que corresponda a la sesión del Comité de transparencia que se pronuncie respecto de la clasificación de la información solicitada, respecto al punto uno.

2. Proporcione respuesta de manera clara y congruente respecto a los puntos de la solicitud identificados como número dos y tres que integran la solicitud en cuanto al expediente laboral, así como el cargo que y funciones que ostenta.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para los siguientes efectos:

1. Se exhiba el acta y resolución que corresponda a la sesión del Comité de transparencia que se pronuncie respecto de la clasificación de la información solicitada, respecto al punto uno.
2. Proporcione respuesta de manera clara y congruente respecto a los puntos de la solicitud identificados como número dos y tres que integran la solicitud en cuanto al expediente laboral, así como el cargo que y funciones que ostenta.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/208/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

